

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1300868999-1-K, RIT N°9359-2013, el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de trece de febrero de dos mil catorce, en juicio simplificado condenó a la requerida XXX, a la pena de cuarenta y un días de prisión en su máximo, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a dos tercios de UTM, y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure el tiempo de la condena, sin costas, por su responsabilidad como autora de hurto simple en carácter de frustrado, perpetrado en la comuna de La Florida el 4 de septiembre de 2013.

Contra la referida sentencia, la defensa de la acusada dedujo recurso de nulidad sustentado en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, el que se admitió a tramitación por resolución de veintisiete de agosto del año en curso, que se lee a fs. 37, habiéndose fijado audiencia para su conocimiento, la que se realizó con la asistencia de las partes individualizadas en el acta de fs. 40.

**Considerando:**

**Primero:** Que, como se indicó, el recurso promovido por la defensa de la sentenciada se sustenta en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, conforme a la cual reclama vulneración a las garantías consagradas en el artículo 19, N° 3 inciso tercero y quinto de la Carta Fundamental, en conexión con los artículos 93 letra A y 395 del Código Procesal Penal.

Expresa que en la especie, la causal se configura con ocasión de la vulneración sustancial del derecho que asiste a la requerida, tanto para que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan como los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes, en particular el derecho a no auto incriminarse y el derecho a exigir la realización de un juicio oral. Sostiene que el tribunal actuó en forma arbitraria al momento de formular la pregunta contenida en el artículo 395 del Código Procesal Penal, porque la imputada se confundió, señalando que admitía responsabilidad en circunstancias que pretendió decir que no lo hacía. Se retractó de inmediato, pese a lo cual el tribunal de manera inflexible procede a dictar sentencia condenatoria. Hace presente que en la especie la audiencia citada se realiza en bloque, con varios imputados presentes y en ella algunos admiten responsabilidad y otros no, situación que provoca confusión, generando el error semántico aludido, al dar como respuesta un sí, en circunstancias que su decisión era decir no.

Indica que la institución de la admisión de responsabilidad debe ser aplicada con los resguardos necesarios para no vulnerar las garantías fundamentales y caer en arbitrariedades. Su aplicación errada, alterando su fin o naturaleza por el juez, el Ministerio Público u otro interviniente puede convertirse en fuente de injusticias y vulneración de garantías fundamentales. La admisión de responsabilidad es un acto unilateral porque sólo el imputado está en situación de reconocer o no su responsabilidad a propósito del relato de la acusación, como aparece en el artículo 395 del Código Procesal Penal. No es una decisión vacía, porque se traduce en la renuncia a derechos y garantías del acusado, por lo que requiere su consentimiento expreso, prestado con pleno conocimiento de sus derechos, y su objeto debe recaer justamente en el reconocimiento de responsabilidad y en la renuncia al juicio oral, por lo

que se debe verificar por el juez el conocimiento de los derechos por parte del imputado, y descartar la existencia de error.

Lo expuesto da cuenta de una afectación al núcleo esencial del debido proceso, porque un presupuesto de un procedimiento racional y justo es que la sentencia se expida de acuerdo a las exigencias procesales que impone el legislador y que en ese caso, consiste en la constatación de inexistencia de error en la admisión de responsabilidad sobre la base del conocimiento de los derechos que asisten a la imputada

Finaliza solicitando que se invalide el juicio y la sentencia recurrida.

**Segundo:** Que para efectos de acreditar las circunstancias que justificarían la causal de nulidad alegada, la defensa rindió en la oportunidad procesal correspondiente prueba de audio consistente en registros parciales de la audiencia realizada el 13 de febrero de 2014.

**Tercero:** Que en el libelo de nulidad se señala, como fundamento fáctico de la causal invocada y de los preceptos constitucionales que se denuncian como quebrantados, que en el caso en estudio al momento de realizarse la audiencia en procedimiento simplificado, el tribunal preguntó a la imputada si admitía responsabilidad en los hechos materia del requerimiento formulado en su contra por el Ministerio Público -conforme dispone el artículo 395 del Código Procesal Penal-, a lo que ésta responde afirmativamente, retractándose de inmediato puesto que al ser una audiencia en bloque, se confundió, siendo su retractación desestimada por el tribunal dictando en ese acto sentencia condenatoria en su contra, situación que infringe abiertamente el debido proceso y el derecho a defensa, privándola de la realización de un juicio simplificado.

**Cuarto:** Que sobre este tópico, y de acuerdo a lo prescrito en el Libro IV Título I del Código Procesal Penal que regla el procedimiento simplificado, es

necesario que una vez efectuado el requerimiento por el Ministerio Público, el tribunal luego de efectuar una breve reseña de éste, debe preguntar al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, o si por el contrario, solicita la realización de un juicio simplificado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 395 del cuerpo legal citado.

Como es dable advertir, en estos antecedentes el reproche de la defensa se centra no en la falta de manifestación de voluntad de la requerida una vez que el tribunal efectúa la pregunta de rigor, sino que una vez otorgada su respuesta, se retracta de la misma de manera inmediata, manifestando al tribunal su error, pues lo que realmente quería era la realización de la audiencia de juicio simplificado de conformidad con lo que prescribe el artículo 395 bis del Código Procesal Penal.

**Quinto:** Que el propio recurrente transcribe en su libelo el diálogo sostenido entre la requerida y la magistrado que dirigió la audiencia, lo que además fue oído por estos sentenciadores al momento de realizarse la vista del recurso de nulidad, evidenciándose claramente que la condenada respondió afirmativamente a la pregunta que se le efectúa, es decir, admite libre y voluntariamente su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, sin que se advierta presión indebida alguna de parte de los demás intervinientes.

**Sexto:** Que conforme a lo que se ha razonado, en la especie no se verifica la vulneración de las garantías denunciadas por la defensa, ello porque la respuesta afirmativa entregada por la sentenciada en orden a reconocer su participación en el delito que se le atribuía se realiza por ésta exenta de todo vicio del consentimiento, sin que exista en estos antecedentes prueba alguna de la ausencia de manifestación de voluntad al admitir su responsabilidad que

justifique una eventual retractación, por lo que la actuación del tribunal no implicó de manera alguna privarla de los derechos que le aseguran la Constitución y las leyes.

**Séptimo:** Que, en otro orden de ideas, cabe tener presente que el día de la realización del juicio simplificado la sentenciada era asistida por su abogado, lo que descarta la vulneración del derecho a defensa, máxime si fue el propio defensor presente en la audiencia quien dio cuenta al tribunal del supuesto error cometido por la imputada una vez que ella ya había admitido su responsabilidad, sin haber incidentado formal y oportunamente al efecto.

**Octavo:** Que por las razones expresadas, fundamentalmente, por no existir agravio alguno que deba ser corregido, la causal invocada por la defensa, no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 359, 360, 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido en lo principal de fs. 4 por la defensa de la sentenciada XXX, contra la sentencia de trece de febrero del año en curso, cuya copia corre agregada a fs. 20 y siguientes de este legajo y contra el juicio simplificado que le precedió en el proceso RUC N° 1300868999-1 y RIT N° 9359-2013, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Prieto.

Rol N° 21.534-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Juan Fuentes B. y los abogados integrantes Sres. Jorge Lagos G. y Alfredo Prieto B.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.